



Exp. 2430/4ªSala/2019

Silao de la Victoria, Guanajuato, 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del proceso administrativo **2430/4ª.Sala/19**, en particular los escritos presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el 17 diecisiete, 22 veintidós, y 23 veintitrés de noviembre, y 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, recibidos en esta Sala el 30 treinta de noviembre, 1 uno, y 7 siete de diciembre del mismo año, y 2 dos de enero del año en curso. Así como el presentado el 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, recibido en esta Sala el 2 dos de febrero, firmados respectivamente por: Martha Isabel Delgado Zarate -Secretaria del Ayuntamiento de Guanajuato-; Mario Alejandro Navarro Saldaña -Presidente municipal-, Stefany Marlene Martínez Armendáriz -sindica-, Rodrigo Enrique Martínez Nieto -sindico-, Mariel Alejandra Padilla Rangel, Carlos Alejandro Chávez Valdez, Cecilia Pohls Covarrubias, Víctor de Jesús Chávez Hernández, Ana Cecilia González de Silva, Marco Antonio Campos Briones, Patricia Preciado Puga, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Paloma Robles Lacayo, Estefanía Porras Barajas, Liliana Alejandra Preciado Zárate, Celia Carolina Valadez Beltrán -regidoras y regidores-. Así como por ██████████ autorizado de la parte actora. **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Agréguese a sus antecedentes con lo que se da cuenta, para que surta los efectos legales que conforme a derecho haya lugar.

**SEGUNDO.** Previo a que esta Sala tome una determinación sobre las manifestaciones vertidas por las partes en los escritos de cuenta, resulta relevante realizar las siguientes precisiones:

Por acuerdo de 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, se impuso a la Secretaria del Ayuntamiento de Guanajuato, el medio de apremio previsto por el artículo 27, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se trajo al proceso como su superior jerárquico al **Ayuntamiento del municipio Guanajuato**, formando desde este momento, parte del proceso como autoridad demandada.

En el auto en comento se requirió al Ayuntamiento para que, se impusiera del proceso y en el término legal previsto por el artículo 31, fracción II, del Código invocado, informara y acreditara el cumplimiento de la sentencia en sus términos.

A C T U A C I O N E S



ijago-3f43-wkz4jfec

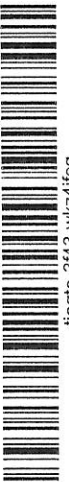
En el proveído de 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a los **integrantes** del **Ayuntamiento de Guanajuato**, apersonándose al proceso, y en los mismos términos del acuerdo anterior, se les requirió para que informarán el cumplimiento de la sentencia de origen y de su resolución de queja, con la prevención de que, de no hacerlo se les impondría el medio de apremio correspondiente.

Por acuerdo de 16 dieciséis de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades informando las gestiones realizadas para cumplir lo condenado en sentencia, de modo que se les tuvo manifestando que se realizaron platicas conciliadoras y de negociación con el actor, respecto de la desafectación y enajenación de un nuevo predio, cuyas características y delimitaciones eran coincidentes con el inmueble de origen, y cuyas negociaciones presumiblemente fueron del interés y aceptación de la parte actora. No obstante a la par, se les tuvo manifestando que las mismas no prosperaron debido a que la propuesta indemnizatoria hecha al actor no satisfizo sus intereses, aunado a que el **Pleno del Ayuntamiento de Guanajuato**, no aprobó la desafectación del inmueble propuesto por la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional del municipio de Guanajuato, resultando imposible la entrega jurídica y material al actor.

En suma, la autoridad primigenia informó que si bien, el **Ayuntamiento** dio instrucciones para que se cumpliera la sentencia, omitió proponer alternativas para dicho cumplimiento, por ello, se le **requirió otra vez** para que informará el cumplimiento de la sentencia, y se le previno que en caso contrario, se le impondría el medio de apremio contenido en el artículo 27, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Es así como, ante el evidente incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de 7 siete de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a los integrantes del Ayuntamiento informando presumiblemente las gestiones intentadas para dar cumplimiento a la sentencia, de las cuales no se advirtió en concreto que las mismas estuvieran encaminadas al fin ordenado en sentencia, ante esto, esta Sala determinó imponer a la autoridad el medio de apremio consistente en **apercibimiento**, de conformidad con el artículo 27, fracción I, del multicitado Código, asimismo se le requirió de nueva cuenta para que, informarán y acreditarán el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento de ley correspondiente.

**TERCERO.** Atento al requerimiento realizado en auto de 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tiene a las autoridades demandadas exhibiendo copia certificada de la Sesión Ordinaria numero 25, de 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la que el **Pleno del Ayuntamiento de Guanajuato**, resolvió sobre la aprobación o desaprobación del punto 6 del orden del día, respecto del acuerdo PA-CHPCPYDI/005/2021/2024, que formuló la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Desarrollo



ljago-3f43-wkz4jfec



Institucional, a efecto de dar cumplimiento al punto 5 del orden del día de la Sesión Ordinaria número 17, de 12 de julio de 2022 dos mil veintidós, en particular a la propuesta de los integrantes del Ayuntamiento, en la que se comisionó a dicha autoridad administrativa para que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades legales, realizara un estudio técnico sobre la propuesta de desafectación y consecuente enajenación del bien inmueble ubicado en calle Córdoba, fraccionamiento la Nueva España del municipio de Guanajuato, a favor de la parte actora. Sesión en la cual, por cuestiones de diferencias políticas, dicho dictamen no fue aprobado.

Por lo que, las manifestaciones expuestas por una parte del Ayuntamiento, relativas a la existencia de una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, y las manifestaciones de los restantes, relativas a que si se puede realizar el cumplimiento de la sentencia en sus términos, pero no sin la aprobación calificada de la mayoría en Sesión de Pleno de Ayuntamiento, presumo el marcado desinterés por atender lo ordenado por este órgano jurisdiccional al obstaculizar las funciones de ejecución de sentencia de esta Sala.

Aunado a que, las manifestaciones realizadas por parte del Ayuntamiento, tendientes a la imposibilidad material y jurídica para cumplir en su literalidad la sentencia, al señalar que de entregarse un bien diferente al que se señaló en la Sesión Ordinaria número 33, de 20 de febrero de 2014 dos mil catorce -específicamente en el punto 7 del orden del día-, implicaría una modificación o sustitución del acuerdo original, situación que ha sido superada por la resolución del recurso de queja de 1 de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Añaden, además, que el cumplimiento de la sentencia **se puede sustituir** indemnizando al actor, y se observa que el monto propuesto, corresponde al valor actual del bien ubicado en Calle Córdoba S/N Fraccionamiento La Nueva España, lo que hace presumir un **interés personal** en que dicho inmueble no se desafecte y enajene al actor. Pues por un lado, es dable, proponer que el monto por el precio de dicho inmueble se entregue al actor, por otra parte no lo es, la desafectación del mismo, aun y cuando del acuerdo formulado por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, se advierte de buena fe, que se colman en su mayoría las dudas de la autoridad respecto a la diferencias de superficies, diferencias en el precio, que la operación no representa acrecentamiento al patrimonio municipal en cuanto a la compraventa, que no se desprende la justificación de por qué es susceptible su desafectación, que su enajenación genera un daño patrimonial al municipio, que es mayor la superficie, entre otras cosas. Por lo que la Comisión al realizar una evaluación técnica determinó, que la mejor solución a dicha problemática es la desafectación del dominio público y consecuente enajenación al actor, del bien inmueble ubicado en Calle Córdoba, Fraccionamiento La Nueva España.



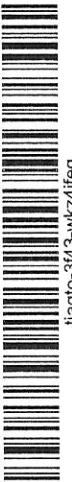
De aquí que, resulta evidente que no existe obstáculo alguno y por ende no hay imposibilidad material ni jurídica para la desafectación del bien inmueble ubicado en Calle Córdoba S/N Fraccionamiento La Nueva España, dado que la misma Comisión refiere que es posible su desafectación.

No pasa inadvertido, que fue la propia autoridad quien en pláticas con la parte actora propuso el inmueble en cuestión, por lo que no existe obstáculo para que la autoridad ejecute el acuerdo de Ayuntamiento, y realice las gestiones necesarias para el pleno restablecimiento del derecho violado, además de que, de existir diferencias en los precios, **la parte actora deberá de cubrir estas.**

Ahora, en lo concerniente a la propuesta del Ayuntamiento de indemnizar a la parte actora, esta Sala no cuenta con elementos para determinar un monto indemnizatorio, puesto que la obligación primaria es la obtención del cumplimiento de la sentencia, en la cual se determinó la ejecución del acuerdo de Ayuntamiento aprobado en la Sesión Ordinaria número 33, de 20 de febrero de 2014 dos mil catorce, donde se determinó **la rescisión del contrato de compraventa, autorizó que se otorgue al peticionario un diverso bien inmueble propiedad Municipal, y que el peticionario cubra la diferencia de precios.**

En este contexto, y ante el obvio incumplimiento de la sentencia primigenia y de su respectiva resolución del recurso de queja, **se hace efectivo el apercibimiento** formulado en auto previo y se impone a las autoridades demandadas: **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, Presidente; **Stefany Marlene Martínez Armendáriz**, Síndico; **Rodrigo Enrique Martínez Nieto**, Síndico; **Mariel Alejandra Padilla Rangel**, Regidora; **Carlos Alejandro Chávez Valdez**, Regidor; **Cecilia Pohls Covarrubias**, Regidora; **Víctor de Jesús Chávez Hernández**, Regidor; **Ana Cecilia González de Silva**, Regidora; **Marco Antonio Campos Briones**, Regidor; **Paloma Robles Lacayo**, Regidora; **Estefanía Porras Barajas**, Regidora; **Patricia Preciado Puga**, Regidora; **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, Regidor; **Liliana Alejandra Preciado Zárate**, Regidora; y **Celia Carolina Valadez Beltrán**, Regidora, el medio de apremio previsto por el artículo 27, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y **se les impone una multa de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 m.n.)**, conforme al valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con vigencia del 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, al 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, al momento de realizarse el apercibimiento.

Con fundamento en los artículos 31, fracción II, 50 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 7, párrafo segundo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y por el capítulo 4, de la Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2021, relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, que realiza el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para hacer efectivo el cobro coactivo de la multa, se requiere al



ijagto-3f43-wkz-4jfeq



**TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

**Director de Recursos Humanos del Municipio de Guanajuato**, con domicilio en Calle Alonso número 20, para que, en el término de 3 días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, informe los datos de identificación y ubicación de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, y en particular; I) Clave del Registro Federal de Contribuyentes. II) Clave única de Registro de Población. III) Domicilio completo, calle número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal y municipio. Apercibida que de no hacerlo, se le aplicarán los medios de apremio previstos por el código de la materia.

Hágase saber a las partes que, una vez se cuente con la información solicitada, se girará atento oficio a la Subdirectora General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para que ejecute en lo individual la multa impuesta a las autoridades en cuestión.

**CUARTO.** En virtud a que no es dable liberar a la autoridad demandada de la obligación asumida, pues con ello se obligaría al justiciable a soportar una carga cuyo origen es contrario a derecho, lo que sería violatorio de los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 31, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por reiterada ocasión se requiere al **Ayuntamiento del municipio de Guanajuato**, para que, en el término de 3 tres días, informen y acredite el cumplimiento de la sentencia, en sus términos. Se les apercibe que, de no hacerlo así, se les impondrá el medio de apremio previsto por el artículo 27, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se recurrirá al auxilio de la fuerza pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 31, fracción II, de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en apoyo a las labores de esta Sala, se solicita al **Director de Ejecución del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**, para que, en el término de 3 tres días, informe con las constancias correspondientes el estatus que guarda la ejecución de la multa impuesta a la servidora pública Martha Isabel Delgado Zarate, Secretaría de Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, mediante auto de 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós. Lo anterior, a afecto de que esta Sala se encuentre en condiciones de acordar lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** Córrese traslado a la parte actora de los escritos de cuenta y sus anexos, y dígaselo que sus manifestaciones quedan solventadas por lo resuelto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE a las partes.**



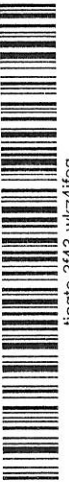
tagio-3143-wkz4jfec

Así lo proveyó y firma la Maestra Miriam Ramírez Sevilla, Magistrada Supernumeraria del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, convocada en sesión extraordinaria del Pleno número 28, de 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, quién actúa asistida legalmente con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Denisse Alejandra Calderón Ferrusquía, quien da fe.

4 



MIRIAM SALA



ijagto-3f43-wkz4jfeq